



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de febrero de 2024

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KELIS JOHANA ESTRADA ACUÑA
Accionado	AFP PORVENIR Y SEGUROS ALFA SA
Radicado	20013-40-89-002-2024-00100-00
Asunto	Resuelve Conflicto

I. ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el Juzgado Quinto Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar y el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar para conocer de la acción de tutela promovida por KELIS JOHANA ESTRADA ACUÑA en contra de AFP PORVENIR Y SEGUROS ALFA S.A.

II. ANTECEDENTES

- La accionante formuló solicitud de amparo por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso. Relató en su escrito que, se encuentra diagnosticada con patologías como trastorno de disco lumbar, lumbago con ciática, dolor, infección de vías urinarias y compresión medular; por ello, ha estado incapacitada por más de 180 días y a la fecha no le han autorizado unas incapacidades generadas entre julio de 2023 y enero de 2024.
- Este asunto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar y mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2024 declaró su falta de competencia porque el domicilio de la accionante tiene domicilio en el municipio de Agustín Codazzi, por lo que, la competencia territorial es de los Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi – Cesar.
- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, en proveído del 19 de febrero de 2024 propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, argumentando que "*el factor territorial está definido por la elección del promotor del amparo (...)*" que en este caso fue la ciudad de Valledupar – Cesar.

III. CONSIDERACIONES



Este Juzgado es competente para dirimir el presente conflicto de competencias, teniendo en cuenta que, como el mismo se suscita entre despachos de igual circuito judicial, siendo el superior funcional común este despacho.

Entre el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, se presentó conflicto de competencias para conocer de la acción de tutela promovida por Kelis Johana Estrada Acuña.

En orden a resolverlo, se recuerda que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen sus efectos.

En lo que hace a la competencia por el factor territorial, ha sido criterio constante de la Corte Constitucional el indicar que este puede ser establecido a partir de dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos; de tal forma que, quien demande la protección de sus derechos fundamentales a través de la tutela, se encuentra facultado para interponerla en cualquiera de los lugares donde tenga incidencia la presunta vulneración.

"[E]l alcance de la expresión competencia "a prevención", en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista"¹

Asimismo, ha señalado la Alta Corporación, que la libertad que se otorga al accionante está limitada por las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

"En este sentido, la competencia "a prevención" contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[8], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el

¹ Corte Constitucional de Colombia Auto 124 del 2016



ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante”.

En este caso, la señora KELIS JOHANA ESTRADA ACUÑA dirige la acción de tutela al “(...) JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO) (...)” y relata en su escrito que presentó en la ciudad de Valledupar ante AFP PORVENIR la solicitud de pago de incapacidad objeto de esta acción, la accionante reside en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, pues bien, en ese contexto, los dos Juzgados, tanto el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar son competentes para conocer esta acción, en tanto, en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar es donde se producen los efectos de la negativa pues es el domicilio de la actora, no obstante, en el Municipio de Valledupar se presentó la solicitud y consecuentemente la negativa de reconocimiento de las incapacidades, por lo que también podía escogerse esta municipalidad como en efecto ocurrió.

En consecuencia, como ambos despachos ostentan la referida competencia y la accionante, atendiendo la “competencia a prevención” escogió a los juzgados de Valledupar para presentar la acción, debe respetarse su elección. Por ello el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar es la autoridad competente para tramitar la acción de tutela interpuesta por la señora KELIS JOHANA ESTRADA ACUÑA en contra de AFP PORVENIR Y SEGUROS ALFA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

IV. RESUELVE

Primero: Declarar que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar. Remítase el expediente.

Segundo: Comunicar lo resuelto a los otros despachos judiciales involucrados y a la accionante, haciéndoles llegar copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29867cbeb9c454296d07d3439d3f7a580d6c40f07e9e4410eb7de27baeb203**

Documento generado en 01/03/2024 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>